



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFPA/13.2/2C.27.1/0008/2016/0205-16

Fecha de Clasificación: 30/08/2016
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA. 1-15
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal LTFPIG
Art. 14 fracción IV.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rubrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación:
Rubrica y cargo del Servidor público:
Subdelegada Jurídica:
ZDCR

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0008-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, Colima a los 30 (treinta) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).-----

--- VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 0008/2016, levantada con fecha 19 (diecinueve) del mes de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada a la a la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar ubicado en [REDACTED] de [REDACTED] No. [REDACTED], Colonia [REDACTED], C.P. [REDACTED], en el Municipio [REDACTED], Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:-----

RESULTANDO

--- PRIMERO.- Con fecha 12 (doce) del mes de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emité la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial No. PFPA/13.2/2C.27.1/010/2016, misma que se dirigió a la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar ubicado en [REDACTED] de [REDACTED] No. [REDACTED], Colonia [REDACTED], C.P. [REDACTED], en el Municipio [REDACTED], Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal -----

--- SEGUNDO.- Con motivo de lo anterior, el día 19 (diecinueve) del mes de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en Avenida de Los Mangos No. 1, Colonia El Naranjo, C.P. 28860, en el Municipio Manzanillo, Estado de Colima, con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. 0008/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 46 fracción V, 65 y 71 fracción I, 82 fracción I inciso f) y 84 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que los contenedores de los residuos peligrosos que genera no cuentan con letreros que indiquen el contenido de estos y sus características de peligrosidad; no exhibió la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

bitácora de generación de residuos peligrosos; realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses sin acreditar contar con prorroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad; y no contaba con ningún tipo sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.-----

- - - **TERCERO.-** Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 28 (veintiocho) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0158/2016, mismo que fue notificado mediante cédula del día 13 (trece) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis) previo citatorio, por medio del cual se le llamó a procedimiento administrativo a la persona moral denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por conducto de su apoderado y/o representante legal, para que dentro del término legal de 15 días hábiles, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0008/2016.-----

- - - **CUARTO.-** Derivado del escrito que fue ingresado mediante la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el día 04 (cuatro) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), signado por el apoderado legal de la persona moral que nos ocupa, por medio del que compareció dentro del término concedido en su Acuerdo de Emplazamiento para realizar manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0008/2016 y renuncia a la etapa de alegatos; con fecha 22 (veintidós) de agosto del año en curso, se emitió el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0415/16, a través del que esta Autoridad que represento, además de tenerle por acreditada la personalidad del C. Licenciado Jorge Enrique Esparza Patiño, así como compareciendo en tiempo y forma, se acordó favorable su petición y **se le tuvo renunciando a la etapa de alegatos**, motivo por el que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó la emisión de la presente:-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1º párrafo primero y segundo, fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 150, 151, 151 Bis, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161, párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 68, 71, 75,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

82, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 fracciones I, V, X, XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).-----

--- II.- De los hechos asentados en el acta de inspección No. 0008/2016, se desprendió que a la persona moral denominada *[REDACTED]*, por conducto de su apoderado legal se le detectaron las siguientes irregularidades:-----

1. Los contenedores de los residuos peligrosos que genera no cuenta con letreros que indiquen el contenido de estos y sus características; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
2. No exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos; incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
3. Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses sin acreditar contar con prórroga por parte de la SEMARNAT para realizar dicha actividad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos. ----
4. No contaba con ningún tipo sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. -----

--- III.- Por lo expuesto, se advirtió que la persona moral denominada *[REDACTED]*, contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 46 fracción V, 65 y 71 fracción I, 82 fracción I inciso f) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a la persona moral denominada *INDUSTRIAL, S. de RL*, por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 0008/2016, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones quienes acompañaron ésta con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que la persona moral que nos ocupa derivado de sus obligaciones, *respecto a los contenedores de residuos peligrosos que genera, no contaba con letreros que indicaran el contenido de éstos y sus características; no exhibió bitácora de generación de residuos peligrosos; realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses sin acreditar contar con prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para realizar dicha actividad; y no contaba con ningún tipo de sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;* tal como fue asentado en dicha documental pública que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia.-----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Secretaría: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

- - - B) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito ingresado mediante la Oficialía de Partes de esta Delegación Federal, el día 26 (veintiséis) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), signado por el C. [Nombre], en representación de la empresa que nos ocupa, por medio del cual, en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 0008/2016, compareció a indicar que fueron corregidas las observaciones realizadas por el personal actuante, acompañando para el efecto fotografías referentes a la implementación de un extintor para el control de contingencias y aserrín; sobre la identificación y etiquetado de los recipientes y envases de residuos peligrosos, mencionando sus características de peligrosidad; aunado a que adjuntó copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis); copia del trámite de registro como generador de residuos peligrosos y copia de la bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos. Medio de convicción que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplica de manera supletoria a la materia, a la que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que:-

1. En lo que respecta a la irregularidad consistente en: "No contaba con ningún tipo sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos", considerando sus manifestaciones y las fotografías que acompaña a su escrito, esta Autoridad le tiene corrigiendo dicha irregularidad posterior al levantamiento del acta de inspección No. 0008/2016, que fue valorada en el inciso a) del presente considerando, más no desvirtuandola, puesto que como se dijo, fue apreciada durante la diligencia de inspección que no contaba con ningún tipo de sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias, como lo fue la colocación del extintor y aserrín. Aunado a que con ello, cumplió con la medida de urgente aplicación indicada con el número 2 del Acuerdo CUARTO de su Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.1/0158/2016.-

2. En lo que respecta a la irregularidad consistente en: "No exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos; incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos"; considerando que anexo al presente escrito en valoración, se encuentra la copia de la bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos con los siguientes datos: residuos peligrosos; cantidad; características de peligrosidad; área de generación; fecha de ingreso; fecha de salida; empresa de servicio recolección y número de autorización SEMARNAT; siguiente fase de manejo y responsable técnico. Considerando que de conformidad con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, dicha bitácora cumple con éstos, se advierte que la persona moral que nos ocupa, corrige más no desvirtúa



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

dicha irregularidad que fue detectada durante el levantamiento del acta de inspección No. 0008/2016, puesto que la bitácora de referencia fue presentada posterior a la visita de inspección. Así también, se le tiene cumpliendo **con la medida correctiva indicada con el número 1** del Acuerdo CUARTO de su Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0158/2016.-----

3. En lo que respecta a la irregularidad consistente en: *"Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses sin acreditar contar con prórroga por parte de la SEMARNAT para realizar dicha actividad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos"*; en virtud de que el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, No. 26444, corresponde a fecha posterior a la de la visita de inspección, esta del veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, se le tiene a la persona moral denominada *[REDACTED]*, por conducto de su apoderado legal, **corrigiendo dicha irregularidad mas no desvirtuándola**, puesto que derivado de sus manifestaciones se desprende el reconocimiento expreso en no haber solicitado prórroga a la SEMARNAT para realizar el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, tal como fue advertido de la revisión documental realizada durante la diligencia de inspección que en el presente nos ocupa.-----

4. En lo que respecta a la irregularidad consistente en: *"Los contenedores de los residuos peligrosos que genera no cuenta con letreros que indiquen el contenido de estos y sus características; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos"*; considerando sus manifestaciones y las fotografías con las que acompaña a su escrito, de las que se advierte que llevó a cabo la identificación y etiquetado de los contenedores de residuos peligrosos, indicándose en la etiqueta el nombre del residuo, características de peligrosidad, nombre del generador y fechas de entrada y salida, entre otros. Esta Autoridad le tiene **corrigiendo** dicha irregularidad posterior al levantamiento del acta de inspección No. 0008/2016, valorada en el inciso a) del presente considerando, **más no desvirtuándola**, puesto que durante la diligencia de inspección no se encontraba identificando, en términos de la Legislación de la materia, los residuos peligrosos que generó. Aunado a que con ello, **cumplió con la medida de urgente aplicación indicada con el número 1** del Acuerdo CUARTO de su Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0158/2016.-----

--- No obstante lo dispuesto en el punto 2 del presente considerando, **se le exhorta a la persona moral** *[REDACTED]*, por conducto de su apoderado y/o representante legal, con la finalidad de que la información asentada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y su clasificación de residuos peligrosos realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), concuerde con la información asentada en su bitácora de generación de residuos peligrosos, especifique en lo que respecta a la columna donde se asentó el nombre del residuo peligroso generado, **el tipo de aceites y solidos que genera** (filtros impregnados, aceites gastados, latas de aceite, solidos



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

impregnados, ya sea envases de agroquímicos o cubetas), y así lo implemente en lo sucesivo en su bitácora de generación de residuos peligrosos.-----

--- En cuanto a su registro como generador de residuos peligrosos, aun cuando no fue advertido como irregularidad, se tiene por acreditado que dicha empresa se registró como generadora de residuos peligrosos el día 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, fecha en que, de acuerdo a la documentación anexa a su escrito en valoración, fue realizado su trámite ante la Delegación en Colima de la SEMARNAT.-----

--- C) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el escrito ingresado mediante la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el día 04 cuatro de mayo del año en curso, el cual se encuentra firmado por el apoderado legal de la persona moral denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el C. Licenciado Jorge Enrique Esparza Patiño, por medio del que, con relación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0158/2016, que se le notificó el día 13 trece de abril del año que transcurre, compareció a realizar diversas manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0008/2016, por medio del que reitera la corrección a las irregularidades que le fueron detectadas con motivo de la visita de inspección, así como el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas que le fueron ordenadas en dicho Emplazamiento, por medio del que a su vez reitera que no presentó prórroga ante la SEMARNAT para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos que genera, sin embargo, señaló que cuatro días posteriores a la diligencia de inspección, dispuso los residuos que se encontraban en el lugar; documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplica de manera supletoria a la materia; concediéndole valor probatorio pleno para acreditar, en conjunto con la probanza valorada en el inciso B) del presente, **que la persona moral por conducto de su apoderado, llevó a cabo la corrección de las irregularidades detectadas al llevarse a cabo visita de inspección por parte de esta Autoridad, así como para acreditar el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y la medida correctiva identificada con el número 1 del Acuerdo CUARTO de su Emplazamiento.**-----

--- VI.- En virtud de lo anterior y tomando en consideración los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0008/2016**, además de atender que el inspeccionado compareció en tiempo y forma a procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del ordenamiento inmediatamente citado, para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas a su favor respecto a las irregularidades asentadas en el acta de inspección citada, base del presente procedimiento administrativo que nos ocupa, es por lo que esta autoridad, derivado de las documentales valoradas, **determina que fueron corregidas las irregularidades**, consistentes en: "Los contenedores de los residuos peligrosos que genera no cuenta con letreros que indiquen el contenido de estos y sus características; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos; No exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos; incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos; No contaba con ningún tipo sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; incumpliendo con lo



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos", puesto que posterior al levantamiento del acta de inspección que nos ocupa, como el propio apoderado legal de la persona moral que nos ocupa señaló, se procedió a atender las observaciones que el personal actuante realizó durante la diligencia de inspección, ya que la visitada no se encontraba cumpliendo cabalmente con la totalidad de sus obligaciones como empresa generadora de residuos peligrosos. En cuanto se refiere a la irregularidad referente a que "Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses sin acreditar contar con prórroga por parte de la SEMARNAT para realizar dicha actividad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos", aun cuando la interesada indicó que no fue solicitada prórroga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos, ésta los dispuso a ante empresa Autorizada dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección, de acuerdo con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 26444, valorado en el inciso B) del considerando V de la presente, por lo tanto, considerando que la prórroga a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debe ser tramitada con anterioridad a que fenezca el plazo de los seis meses y no posterior a transcurrido el término, se deja insubsistente la medida correctiva 2, que se le ordenó adoptar a la persona moral que nos ocupa, no obstante ello se le tiene corrigiendo dicha irregularidad. - - - - -

- - - VII.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina: - - - - -

- - - a).- **La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 0008/2016, practicada a la persona moral denominada [REDACTED], debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos en su categoría de pequeño generador, ya que: "Los contenedores de los residuos peligrosos que genera no cuenta con letreros que indiquen el contenido de estos y sus características; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos. No exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos; incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos. Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses sin acreditar contar con prórroga por parte de la SEMARNAT para realizar dicha actividad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos. No contaba con ningún tipo sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.", pese a tener pleno conocimiento de sus obligaciones como empresa generadora de residuos peligrosos, cuyo registro se realizó desde el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, al que se le dio respuesta el 09 nueve de septiembre de ese mismo año, de conformidad con la consulta realizada en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el link: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu>



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Coahuila
Subdelegación Jurídica

tramite de su número de bitácora 06/EV-0101/08/15, y sin embargo en la visita de inspección dicha persona moral no se encontraba apegada a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, aun cuando resulta primordial dar puntual cumplimiento a la normatividad ambiental referente a la generación y disposición de residuos peligrosos, actividades con las que se causa o pueden causar desequilibrios ecológicos, producir daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes para la salud pública y el bienestar de la población, máxime que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales. No obstante lo anterior, esta Autoridad considera el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento respectivo.-----

-- b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: En virtud de que el interesado no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le solicitó ello mediante el acuerdo TERCERO de su correspondiente emplazamiento, esta Autoridad procede a considerarla atendiendo los datos que obran asentados en el acta de inspección No. 0008/2016 en Materia Industrial, de donde se advierte que la actividad del establecimiento es un campo del golf, que inició operaciones desde el año 2012 aproximadamente, que cuenta con 8 empleados y cuenta con maquinaria y equipo correspondiente a 30 carritos de golf (eléctricos) marca CLUB CAR, 5 camionetas pick-up F-150 modelo 2011 y una 2008, maquinaria manual agrícola y el inmueble en donde desarrolla su actividad es de su propiedad y tiene una superficie de 210 hectáreas aproximadamente; aunado a que de acuerdo con el Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], de la persona moral denominada EL CORAZÓN DE MANZANILLO, S. DE R.L. DE C.V., inició operaciones el 29 de marzo de 2005 y a la fecha se encuentra activo, además de que de dicho registro se desprende que su actividad es la construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios.-----

--- c).- La reincidencia del infractor.- Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED], por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 46 fracción V, 65 y 71 fracción I, 82 fracción I inciso f) y 84 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse a ésta como no reincidente.-----

--- d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: a criterio de esta Autoridad, se considera como una omisión negligente, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. 0008/2016 en Materia Industrial, de la que se advierte que la empresa denominada [REDACTED], omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como empresa generadora de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso lo es que la inspeccionada pese a conocer sus obligaciones y encontrarse registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como pequeño generador (de acuerdo con las constancias que fueron exhibidas por el apoderado legal de la persona moral que nos ocupa mediante su escrito recibido con fecha 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y la consulta de su bitácora 06/EV-0101/08/15 en la página oficial de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el link: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>, dejó de cumplir con las obligaciones consistentes en: "Los contenedores de los residuos peligrosos que genera no cuenta con letreros que indiquen el contenido de estos y sus características; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos. No exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos; incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos. Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses sin acreditar contar con prórroga por parte de la SEMARNAT para realizar dicha actividad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos. No contaba con ningún tipo sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos." Deberes que como se dijo, son plenamente conocidos por la infractora, quien de acuerdo a la información proporcionada por el apoderado legal de dicha persona moral durante la diligencia de inspección, realiza su actividad desde el año 2012 dos mil doce aproximadamente.-----

--- e).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción: se determina que el beneficio que se obtuvo por los actos constitutivos de infracción, es el que se haya dejado de destinar recursos económicos para dar cumplimiento con sus obligaciones, como en el caso lo es el no haber implementado equipos y sistemas de seguridad para la atención de emergencias que se pudieran suscitar en el lugar; el no haber rotulado con etiquetas los contenedores de residuos peligrosos; el no haber implementado bitácora de generación de residuos peligrosos, así como no haber dispuesto los residuos peligrosos generados antes de seis meses, ante una empresa Autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- f).- Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera como **atenuante**, el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y la medida correctiva ordenadas en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento No. PFPJA/13.5/2C.27.1/0158/2016, en: **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN: Deberá identificar los contenedores de los residuos peligrosos que genera, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Deberá demostrar que se han implementado sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. MEDIDA CORRECTIVA: Deberá implementar bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual deberá contener los datos establecidos dentro del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y demostrar ante esta Procuraduría Federal, que ha implementado dicha bitácora.** No obstante como se indicó en el considerando VI, que atendiendo a que la prórroga a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debía ser tramitada con anterioridad a que feneciera el plazo de los seis meses y no posterior a transcurrido el término, como consecuencia esta Autoridad dejó insubsistente la medida correctiva 2, que se le ordenó adoptar a la persona moral que nos ocupa,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

sin embargo se considera como atenuante que dentro de los cinco días posteriores a que tuvo verificativo la diligencia de inspección, dispuso los residuos peligrosos que se observaron al momento de la diligencia de inspección a una empresa autorizada para el efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- - - VIII.- Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. 0008/2016, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:- -

--- PRIMERA.- Toda vez que la persona moral denominada *[REDACTED]*, al momento del levantamiento del acta de Inspección No. 0008/2016, no se encontraba identificando los contenedores de los residuos peligrosos que genera, puesto que no contaban con letreros que indicaran el contenido de éstos y sus características, irregularidad que fue corregida una vez iniciadas las facultades de inspección y vigilancia de esta Autoridad Federal, mas no desvirtuada; contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, lo que constituye una infracción prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley anteriormente citada, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.), equivalente a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional)** de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016. Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

--- SEGUNDA.- En virtud de que la persona moral denominada *[REDACTED]*, S. de RL de CV, al momento del levantamiento del acta de Inspección No. 0008/2016, no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos, irregularidad que fue corregida una vez iniciadas las facultades de inspección y vigilancia de esta Autoridad Federal, mas no desvirtuada; contravino lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, lo cual constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 106, fracción II de la Ley citada anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.), equivalente a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional)** de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016. Lo anterior tomando en consideración el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **TERCERA.-** Toda vez que se constató al momento del levantamiento del acta de Inspección No. 0008/2016, que la persona moral denominada **EL COMERCIO S. DE RL**, realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses sin acreditar contar con prórroga por parte de la SEMARNAT para realizar dicha actividad, irregularidad que fue corregida una vez iniciadas las facultades de inspección y vigilancia de esta Autoridad Federal, ya que posterior a la diligencia se dispusieron los residuos peligrosos ante una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, más dicha irregularidad no fue desvirtuada; se contravino lo dispuesto en los dispositivos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos**, actualizando con su conducta la infracción prevista en la fracción VII del artículo 106 de la Ley citada anteriormente, por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional)** de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016. Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - **CUARTA.-** Por no contar con ningún tipo sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. 0008/2016, irregularidad que fue corregida una vez iniciadas las facultades de inspección y vigilancia de esta Autoridad Federal, mas no desvirtuada, y con la que contravino lo establecido en los artículos **40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos**, constituyendo una infracción en términos del artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, susceptible de ser sancionada por esta Autoridad. Con fundamento en la fracción V del artículo 112 de la Ley General antes citada, se determina imponer a la persona moral denominada **EL COMERCIO S. DE RL**, **multa por la cantidad \$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.), equivalente a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

pesos 04/100 moneda nacional) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016. Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de \$10,225.60 (DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

--- IX.- Se le exhorta a la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, S. de RL, por conducto de su apoderado y/o representante legal, para que en su bitácora de generación de residuos peligrosos, especifique en lo que respecta a la columna del nombre del residuo peligroso generado, de acuerdo con la información asentada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y su clasificación de residuos peligrosos realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el tipo de aceites y sólidos que genera, es decir, si se refiere a filtros impregnados, aceites gastados, latas de aceite, sólidos impregnados, ya sea envases de agroquímicos o cubetas, y así lo implemente en lo sucesivo en dicha bitácora de generación de residuos peligrosos.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : -----

RESUELVE

--- PRIMERO.- Se sanciona a la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, S. de RL, con MULTA por la cantidad TOTAL de \$10,225.60 (DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de 140 (ciento cuarenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016, al momento de imponer esta sanción, por contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 46 fracción V, 65 y 71 fracción I, 82 fracción I inciso f) y 84 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

- - - SEGUNDO.- Se le exhorta a la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, S. de RL, por conducto de su apoderado y/o representante legal, para que en su bitácora de generación de residuos peligrosos, especifique en lo que respecta a la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

columna del nombre del residuo peligroso generado, de acuerdo con la información asentada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y su clasificación de residuos peligrosos realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el tipo de aceites y sólidos que genera, es decir, si se refiere a filtros impregnados, aceites gastados, latas de aceite, sólidos impregnados, ya sea envases de agroquímicos o cubetas, y así lo implemente en lo sucesivo en dicha bitácora de generación de residuos peligrosos.-----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnense copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.-----

--- **SEXTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----



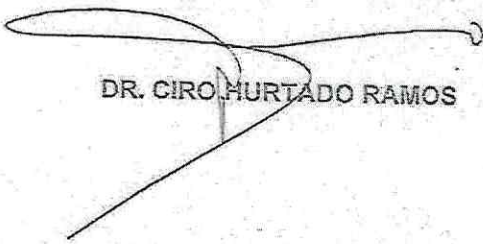
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

35
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Judicial

- - - SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la persona moral denominada "C. [REDACTED]", por conducto de su Apoderado Legal, el C. Licenciado Jorge Enrique Esparza Patiño, en el domicilio señalado para el efecto ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], interior [REDACTED] Colonia Fraccionamiento [REDACTED], Colima, C.P. [REDACTED] y/o en el domicilio Ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] Col. [REDACTED] C.P. [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED] (Teléfono (015) [REDACTED]) y/o en Avenida [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia [REDACTED], C.P. [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL


DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

CHR/ZDCR/pa
